

Recurso ante auto de fecha 11 de octubre de 2022. Pceso de Pertenencia No. 05-2017-00578

mario humberto ruiz reina <mariohruizr@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: MARLENE MEDRANO ROJAS

Demandados: TRAFANEL ORLANDO MEDRANO ROJAS y MARGARITA ROJAS DE MEDRANO.

Mario Humberto Ruiz R.

E-mail. mariohruizr@hotmail.com

Tel. 3127901888

MARIO H. RUIZ R.
Abogado

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

Ref: PROCESO No. 05-2017-00578-00
Demandante: ANA MARLENE MEDRANO ROJAS
Demandados: RAFAEL ORLANDO MEDRANO ROJAS
MARGARITA ROJAS DE MEDRANO

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y estando dentro del término de ley, me permito impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto del día 11 de octubre de 2022, por las siguientes razones, así:

PRIMERO: No es cierto que la aquí demandada, Sra. **MARGARITA ROJAS DE MEDRANO**, NO SE ENCONTRABA REPRESENTADA POR UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO.

.- El día 4 de julio de 2018, solicite el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARGARITA ROJAS DE MEDRANO**, como del otro demandado, señor **RAFAEL ORLANDO MEDRANO ROJAS**; toda vez, que este último, se **NOTIFICO** el día 15 de diciembre de 2017 y a la fecha de hoy, este nunca contesto la demanda.

.- El despacho medio ante Auto del 11 de octubre de 2018, el Juzgado emplazo a los aquí demandados.

.- El 2 de octubre de 2018, allegue los **EDICTOS EMPLAZATORIOS**, (ver proceso-. Fijándolo en cartelera el despacho, el día 11 de enero de 2019.

.- Ante lo anteriormente mencionado, el despacho **PROCEDIO A NOMBRAR CURADOR**, para que los representara (demandados); Dr. **NACIANCENO NIÑO**; el cual se notificó el 30 de enero de 2020, y dio contestación de la demanda el 24 de febrero de 2020. El 4 de septiembre de 2020, el despacho tiene en cuenta la contestación de la demanda, por parte del curador.

MARIO H. RUIZ R.
Abogado

.- Con lo anteriormente mencionado, se estable claramente que los aquí demandados, **están notificados en debida forma y debidamente representados por un ABOGADO TITULADO** (curador ad-litem).

Con el ánimo de aclarar esta clase de proceso, le manifiesto al despacho, que el UNICO PROPIETARIO INSCRITO en el CERTIFICADO ESPECIAL DE LIBERTAD DEL INMUEBLE BASE DE ESTA DEMANDA, es el señor RAFAEL ORLANDO MEDRANO ROJA; porque su derecho fue por adquisición mediante COMPRAVENTA. (ver el certificado anexo a esta demanda); en la actualidad, es el único demandado.

SEGUNDO: A este numeral, me permito manifestar lo siguientes: No estoy de acuerdo con lo ordenado por su despacho; toda vez, que, la clase de proceso aquí ventilado, **NO ES SUCESORIO**, sino un **Proceso Ordinario Declarativo de Pertenencia**. Además, la demandada, Sra. **MARGARITA ROJAS DE MEDRANO (q.e.p.d.)**, hace parte dentro del presente proceso, en calidad de USUFRUCTUARIA del bien inmueble a usucapir.

Téngase en cuenta, Señora Juez, que en la Escritura Publica No. 798 de la Notaria 8 del Circulo de Bogotá; no se estipuló claramente la duración del usufructo. Por lo tanto, se deduce, que, al fallecer la señora Sra. **MARGARITA ROJAS DE MEDRANO (q.e.p.d.)**, **este usufructo se terminó con la muerte de la demandada.**

Esta manifestación esta demarcada o en lo normado en los artículos 829 y 865 del Código Civil. (por muerte, resolución y sentencia judicial).

Por lo anteriormente expresado, NO SE DEBE CITAR a ninguna otra persona, tal como lo ordeno su despacho, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Como lo he manifestado en los numerales anteriores, no es procedente este requerimiento, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Con referencia a este numeral, debo decir que es improcedente hacer dicha notificación, ya que no es una sucesión y mucho menos hay comuneros.

En cuanto a la parte del inciso segundo dentro de este numeral del auto aquí abordado, se debe en sentencia dar aclaración a la clase de proceso que nos ocupa; y para evitar posibles nulidades posteriores, se debe también dar

MARIO H. RUIZ R.
Abogado

aplicación a lo normado en el Art. 132 de C.G.P. en cuanto, se debe efectuar control de legalidad al auto aquí atacado.

Es así, como dejo sustentado el presente recurso de reposición al Auto en cuestión; que, de antemano, su despacho lo debe dejar sin efecto alguno.

Atentamente,



MARIO HUMBERTO RUIZ REINA
C.C. No. 19.141.659 de Bogotá
T.P. No. 43.840 del C.S.J.